

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 328
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	TÉCNICOS EN PLOMERÍA NVA S.A.S. NELSON ENRIQUE VÁSQUEZ ARIAS
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2020 00530 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Conforme a la solicitud que antecede, encuentra este Despacho que, en efecto, ya la parte pasiva fue debidamente notificada desde el día 23 de octubre de 2020, en este orden de cosas, los diez hábiles para que los accionados presentaran oposición a la demanda expiraron el día 6 de noviembre de 2020, inclusive, término durante del cual no hicieron uso de su derecho a la defensa.

En este sentido, es menester aclarar que la notificación surtida fue electrónica y que ambos accionados quedaron notificados en la misma oportunidad en razón a que el señor NELSON ENRIQUE VÁSQUEZ ARIAS funge como representante legal de la sociedad demandada TÉCNICOS EN PLOMERÍA NVA S.A.S., acorde a la información consignada en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad aportada con el libelo genitor.

Asimismo, téngase en cuenta que, aunque se ofició a TRANSUNION y esta entidad aportó su respectiva respuesta, la parte actora no solicitó el decreto de medidas cautelares, y si, en cambio, ha solicitado se ordene seguir adelante la ejecución, petición a la cual accede este Despacho.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **TÉCNICOS EN PLOMERÍA NVA S.A.S. y NELSON ENRIQUE VÁSQUEZ ARIAS**, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>40</u></p> <p>Hoy 9 de marzo de 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f0ea21e4042020a08b3b6c774096d59f2322096b5a86f74ef44ccfe394e9a44

Documento generado en 07/03/2021 04:44:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>